



**PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. 2023-00156**  
**DEMANDANTE: EZEQUIEL TRIANA CUEROS**  
**DEMANDADO: JORGE LUIS ORJUELA GONZALEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 de marzo de 2024.

En el presente trámite se observan notificadas las medidas cautelares, sin que la parte actora cumpla con la carga de notificar al demandado;

1- Se requiere a la parte demandante ara que proceda a notificar so pena de aplicar desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_\_ fijado 21-03-  
2023 a las \_\_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD. 2023-00249**  
**DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS DUARTE VARONA**  
**DEMANDADO: JUAN DE DIOS ALVARADO LÓPEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 de marzo de 2024.

Como quiera que la ORIP Cúcuta allego evidencia del embargo del inmueble identificado con M.I N° 260-285656 propiedad del demandado. Se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 599 del CGP. Por lo expuesto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el **SECUESTRO** del inmueble identificado con M.I N° 260-285656, de propiedad del demandado JUAN DE DIOS ALVARADO LÓPEZ CC: 88.200.578, por lo cual se comisiona al inspector de policía de la localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

**SEGUNDO:** Facultar al comisario para designar secuestre a quien se le fijaran honorarios por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)

**TERCERO:** líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21-03-2024  
a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA



San José de Cúcuta, 20 de marzo de 2024.

**PROCESO SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE  
RAD. 2022-00492**

**DEMANDANTE: MARIA BERNARDA RAMIREZ MORA**

**DEMANDADO: LUIS EDUARDO SUAREZ RAMIREZ**

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se procede a SEÑALAR el día **6 de Junio de 2024 a las (9:30) am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se les indica a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma TEAMS, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, al correo electrónico de las partes aportados en el libelo de la demanda y contestación de la demanda, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el Despacho les informará tal situación de manera anticipada.

En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo del artículo 372 ibídem. Se practicarán las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionarán a continuación:

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

2.- En lo que atañe a la solicitud de interrogatorio de parte, por ser procedente, este despacho accede a ello, en consecuencia, se escuchara el interrogatorio de parte a la parte demandada esto es al señor LUIS EDUARDO SUAREZ RAMIREZ.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

**PRUEBAS DE OFICIO:**

1.- se escuchará el interrogatorio de parte al demandante esto es a la señora MARIA BERNARDA RAMIREZ MORA.

2.- se DECRETA el testimonio de la señora YUBIRI MURILLO RAMIREZ, quien depondrá sobre los hechos que tengan conocimiento. Cítese.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se ADVIERTE que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 Ibidem. Por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, para la cual se les remitirá el link de la plataforma MICROSOFT TEAMS de este despacho judicial. La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: [j03pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



Oficio N° 00471

SEÑORES:

PAGADOR INSTITUCIÓN EDUCATIVA PEDRO CUADRO HERRERA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

BANCOS

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2024-00096

DEMANDANTE: GERSON FABIAN DUARTE PEREZ CC: 13.391.579

DEMANDADO: JOSE DE LOS SANTOS URRAYA GUITIERREZ C.C.13.473.183

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 20 de marzo de 2024.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea el aquí demandado **JOSE DE LOS SANTOS URRAYA GUITIERREZ C.C.13.473.183** en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, como consecuencia de lo anterior requiérase a los señores Gerentes de las entidades financieras, relacionadas anteriormente, a fin de que procedan de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágasele saber que su incumplimiento le puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta Judicial del Banco agrario N° 540012051103. Límitese la medida a la suma de (\$7.500.000)

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de hasta la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo devengado por el demandado **JOSE DE LOS SANTOS URRAYA GUITIERREZ C.C.13.473.183**, como Profesor en la Institución Educativa Pedro Cuadro Herrera - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

Se requiere al señor pagador de Institución Educativa Pedro Cuadro Herrera - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL para que registre la medida cautelar ordenada y allegue constancia de la misma. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta judicial del Banco agrario N° 540012051103. Límitese la medida a la suma de (\$7.500.000)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA



San José de Cúcuta, 20 de marzo de 2024.

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2024-00096** interpuesto por endosatario en propiedad **GERSON FABIAN DUARTE PEREZ CC: 13.391.579** actuando en causa propia en contra de **JOSE DE LOS SANTOS URRAYA GUITIERREZ C.C.13.473.183** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unisono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **JOSE DE LOS SANTOS URRAYA GUITIERREZ C.C.13.473.183**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **GERSON FABIAN DUARTE PEREZ CC: 13.391.579**, la siguiente suma de dinero:

- A. La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.200.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC 2111 2541891 más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 23 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

**TERCERO:** Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

**CUARTO:** sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en causa propia a **GERSON FABIAN DUARTE PEREZ.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA



Oficio N° 00466

SEÑORES:  
OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2024-00094

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT: 901.128.535-8

DEMANDADO: KATHERINE CARDEÑO GOMEZ CC: 1093749057 y NINFA ROSA GOMEZ DE LEAL  
CC: 37253018

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 20 de marzo de 2024.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble propiedad del demandado **NINFA ROSA GOMEZ DE LEAL CC: 37253018**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-30328**, se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21-03-2024  
a las \_\_\_ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA



San José de Cúcuta, 20 de marzo de 2024.

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2024-00094** interpuesto por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT: 901.128.535-8**, representado legalmente y actuando a través de apoderado judicial en contra de **KATHERINE CARDEÑO GOMEZ CC: 1093749057** y **NINFA ROSA GOMEZ DE LEAL CC: 37253018** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **KATHERINE CARDEÑO GOMEZ CC: 1093749057** y **NINFA ROSA GOMEZ DE LEAL CC: 37253018**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT: 901.128.535-8**, la siguiente suma de dinero:

- B. La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.457.651)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 19509341 más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 14 de marzo de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- C. La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$655.577)**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y liquidados desde 13 DE OCTUBRE DEL 2023 hasta el día 13 DE MARZO DEL 2024.
- D. La suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$142,996)**, por concepto de honorarios y comisiones de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
- E. La suma de **OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$8,384)** por concepto de póliza de seguro del crédito.
- F. La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$691.530)** por concepto de gastos de cobranza.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

**TERCERO:** Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

**CUARTO:** sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: [j03pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



San José de Cúcuta, 20 de marzo de 2024.

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** radicada bajo el No. **2024-00093** interpuesta por **BANCO AV VILLAS NIT: 860.035.827-5** representada legalmente y actuando a través de apoderado judicial, contra de **NICOLAS ANDRES MUTIS LLANOS CC: 88251049**, para decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Revisado el escrito de la demanda y anexos se tiene que la dirección de residencia del demandado es en la **Calle 6 # 11 E - 58 del barrio Colsag** de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), dirección que no corresponde a la Ciudadela de Atalaya (comunas 7 y 8), los competentes para conocer del presente asunto son los jueces Civiles Municipales de Cúcuta a quienes se remitirá a través de la Oficina de Apoyo judicial para su respectivo reparto.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** el presente proceso EJECUTIVO en razón a factor territorial, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.
- 2.- Ordénese el envío del expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartida ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA, dejando constancia de su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA



Oficio N° 00464

SEÑORES:

PAGADOR CONSORCIO FOPEP 2022

BANCOS \_\_\_\_\_

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2024-00092

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA con NIT 860.034.594-1

DEMANDADO: EVARISTO CARRILLO DIAZ CC: 13.509.243

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 de marzo de 2024.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea el aquí **EVARISTO CARRILLO DIAZ CC: 13.509.243** en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, como consecuencia de lo anterior requiérase a los señores Gerentes de las entidades financieras, relacionadas anteriormente, a fin de que procedan de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágasele saber que su incumplimiento le puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta Judicial del Banco agrario N° 540012051103. Límitese la medida a la suma de (\$60.000.000)

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de hasta la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo devengado por el demandado **EVARISTO CARRILLO DIAZ CC: 13.509.243**, como empleado de CONSORCIO FOPEP 2022.

Se requiere al señor pagador de CONSORCIO FOPEP 2022 para que registre la medida cautelar ordenada y allegue constancia de la misma. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta judicial del Banco agrario N° 540012051103. Límitese la medida a la suma de (\$60.000.000)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA**



San José de Cúcuta, 20 de marzo de 2024.

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2024-00092** interpuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA con NIT 860.034.594-1**, representado legalmente y actuando a través de apoderado judicial en contra de **EVARISTO CARRILLO DIAZ CC: 13.509.243** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unisono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **EVARISTO CARRILLO DIAZ CC: 13.509.243**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA con NIT 860.034.594-1**, la siguiente suma de dinero:

- G. La suma de **DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.069.928)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 25754509 más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 8 de febrero de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- H. La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$38.513.257)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 25754468 más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 8 de febrero de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

**TERCERO:** Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

**CUARTO:** sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA



Oficio N° 00464

SEÑORES:

PAGADOR CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.S.

BANCOS \_\_\_\_\_

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2024-00072

DEMANDANTE: NELSON GONZALEZ IMBRECHS CC: 12.580.056

DEMANDADO: GINA MARCELA SANCHEZ CC: 63.450.968

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 de marzo de 2024.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea el aquí **GINA MARCELA SANCHEZ CC: 63.450.968** en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, como consecuencia de lo anterior requiérase a los señores Gerentes de las entidades financieras, relacionadas anteriormente, a fin de que procedan de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágasele saber que su incumplimiento le puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta Judicial del Banco agrario N° 540012051103. Límitese la medida a la suma de (\$10.000.000)

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de hasta la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo devengado por el demandado **GINA MARCELA SANCHEZ CC: 63.450.968**, como empleado de CLINICA MEDICAL DUARTE SAS.

Se requiere al señor pagador de CLINICA MEDICAL DUARTE SAS para que registre la medida cautelar ordenada y allegue constancia de la misma. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta judicial del Banco agrario N° 540012051103. Límitese la medida a la suma de (\$10.000.000)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21-03-2024  
a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA



San José de Cúcuta, 20 de marzo de 2024.

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2024-00072** interpuesto por **NELSON GONZALEZ IMBRECHS CC: 12.580.056** y actuando a través de apoderado judicial en contra de **GINA MARCELA SANCHEZ CC: 63.450.968** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, subsanada la demanda se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **GINA MARCELA SANCHEZ CC: 63.450.968**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **NELSON GONZALEZ IMBRECHS CC: 12.580.056**, la siguiente suma de dinero:

1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 7 de marzo de 2023, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 8 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.125.000)** Por concepto de intereses corrientes liquidados desde 7/3/2023 al 7/12/2023.

**SEGUNDO:** Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

**TERCERO:** Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

**CUARTO:** Sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA



San José de Cúcuta, 20 de marzo de 2024.

Pasa al despacho el presente proceso **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2024-00076** interpuesto por **CREDIMUEBLES LTDA NIT: 890.505.118-8** representado legalmente y actuando a través de apoderado judicial en contra de **ADRIANA ALVAREZ CC: 1.193.467.705** y **MARIA CLARET RODRIGUEZ PARADA CC: 37.292.347** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Se observa que la parte actora no subsana la demanda según lo ordenado mediante auto de fecha 7 de marzo de 2024, sin ajustarse a lo contenido en la citada norma y finalmente el despacho contempla que la demanda no cumple los requisitos conforme el art. 82 del CGP

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, se procede a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Alexandra Arevalo G*  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.

*Viviana Andrea Galvis Velandia*

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA



OFICIO N° 0463

SEÑORES  
POLICIA NACIONAL SIJIN – DIRECCION AUTOMOTORES

PROCESO EJECUTIVO  
RAD. 2024-00053  
DEMANDANTE: GALAUTOS LTDA NIT. 807002939-7  
DEMANDADO: NATALIA GUTIERREZ LOPEZ CC: 1.193.270.758

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 de marzo de 2024.

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete la retención e inmovilización del vehículo embargado de placas URN 555, propiedad del demandado, conforme lo anterior se hace necesario:

1.- **REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL SIJIN, para que proceda la inmovilización del vehículo de PLACA: URN 555, debiendo dejarlo a disposición de este Despacho, en el Parqueadero COMMERCIAL CONGRESS S.A.S o ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S, aportando el respectivo informe al juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. 2023-00049**  
**DTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DDO: BLANCA EUNICE GARCIA ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 de marzo de 2024.

Se observa memorial allegado por el abogado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. donde solicita se acepte la subrogación legal y cesión de crédito aportada, revisado los documentos adjuntos se evidencia que no corresponden a la obligación aquí ejecutada por lo cual se hace necesario:

- 1- No acceder a lo solicitado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA



**PROCESO SUCESION**

**RADICADO: 2023-00064**

**DEMANDANTE: YENNY ANGELICA GALVAN ARTEAGA en representación de su hija menor de edad  
MELANIE DAHIARA CACERES GALVAN**

**CAUSANTE: JUAN ORLANDO CACERES RAMIREZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital se observa en el trabajo de partición presentado que la adjudicación no se encuentra el porcentaje correspondiente a la menor MARITEH JULIANA CACERES representada por su progenitora LILIAN TATIANA BAYONA AMAYA quienes actúan mediante apoderado judicial, resultando necesario ordenar al partidor rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta lo arriba anotado, conforme lo anterior se:

1.- Ordena al apoderado judicial, con funciones de partidor, rehacer el trabajo de partición en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto se le concede el término de 3 días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA**



San José de Cúcuta, 20 de marzo de 2024.

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO NO. 2023-00213  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MALDONADO VILLAMIZAR  
DEMANDADO: BENEDELFO LEÓN MANZANO**

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se procede a SEÑALAR el día **30 de mayo de 2024 a las (9:30) am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se les indica a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma TEAMS, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, al correo electrónico de las partes aportados en el libelo de la demanda y contestación de la demanda, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el Despacho les informará tal situación de manera anticipada.

En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 372 ibídem. Se practicarán las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionarán a continuación:

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

2.- En lo que atañe a la solicitud de interrogatorio de parte, por ser procedente, este despacho accede a ello, en consecuencia, se escuchará el interrogatorio de parte a la parte demandante esto es al señor BENEDELFO LEÓN MANZANO.

**3.- Testimoniales**

Por encontrarse ajustadas a las previsiones del artículo 212 del Código General del Proceso, el despacho DECRETA el testimonio de los señores SHIRLEY ANDREA LEON RODRIGUEZ y ANGIE LEON RODRIGUEZ, quien depondrá sobre los hechos que tengan conocimiento. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, se le ADVIERTE a la parte demandante, que es su deber procurar la comparecencia del testigo. De igual modo, se le pone de presente, que de ser necesario la emisión de citatorio a los testigos, deberá REQUERIRLO ante el Despacho, o de ser el caso informar los correos electrónicos para remitir la invitación a la diligencia por la plataforma de TEAMS.

**PRUEBAS DE OFICIO:**

se escuchará el interrogatorio de parte al demandante esto es al señor JORGE ELIECER MALDONADO VILLAMIZAR.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se ADVIERTE que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 Ibidem. Por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, para la cual se les remitirá el link de la plataforma MICROSOFT TEAMS de este despacho judicial. La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: [j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



**PROCESO EJECUTIVO  
RAD. 2020-00367  
DEMANDANTE: IFINORTE  
DEMANDADO: LUZ MARINA BUENO y OTRO**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 de marzo de 2024.

Se observa memorial allegado por la Gerente del HOSPITAL LOCAL MUNICIPIO LOS PATIOS informando: *“que la señora LUZ MARINA BUENO en calidad de funcionaria de la ESE Hospital Local Municipio de Los Patios presento renuncia al cargo a partir del 31 de julio de 2023, porque paso a formar parte de Colpensiones”*. conforme lo anterior se hace necesario:

- 1- PONER en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA**



Oficio N° 0459

**SEÑORES:**  
**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM**

**PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. 2021-00203**  
**DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT 890.503.900-2**  
**DEMANDADO: NOHORA STELLA CHAUSTRE DURAN CC: 60309396**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 de marzo de 2024.

La parte actora solicita el emplazamiento de la demandada por cuanto la citación para notificación personal remitida a la dirección aportada con la demanda no surtió efecto y desconoce su paradero actual o dirección electrónica donde pueda recibir notificaciones; el Despacho realizó consulta en la base de datos Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, donde se evidencia que el demandado NOHORA STELLA CHAUSTRE DURAN CC: 60309396, se encuentra activo en régimen SUBSIDIADO en estado ACTIVO en CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM, conforme lo anterior se hace necesario:

- 1.- No acceder a la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante.
2. – REQUIERASE a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM para que allegue a este Despacho la información que pueda dar con la localización de la aquí demandada NOHORA STELLA CHAUSTRE DURAN CC: 60309396, como es su lugar de residencia para efectos de que la parte actora Continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21-  
03-2024 a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD. 2021-00003**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
**DEMANDADO: MARIA CRISTINA IBARRA RAMIREZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 de marzo de 2024.

Se encuentra al Despacho escrito de poder otorgado por la parte ejecutante a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, solicitud ajustada a lo dispuesto en los art. 77 del CGP, conforme a lo expuesto se:

- 1- Reconocer personería jurídica para actuar a la DRA. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD. 2017-00278**  
**DEMANDANTE: LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA**  
**DEMANDADO: SAMUEL ARMANDO PEÑA CARDENAS**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 de marzo de 2024.

Se observa memorial a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial del demandante en el que solicita corrección del nombre de la persona de la cual se aportó registro de defunción y el nombre de la señora Elsy García señalados en el auto de fecha 7 de diciembre de 2023, siendo lo correcto: El apoderado de la parte actora allega solicitud de los señores EDGAR FERNANDO BASTO GARCIA Y ELSY GARCIA LIZCANO, para ser reconocidos como sucesores procesales del señor LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA, aportan registros civiles de nacimiento, fotocopia documento de identidad y la señora ELSY GARCIA registro de matrimonio obrando en el paginario copia del registro de defunción del señor LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA. Revisada la solicitud, procede el despacho a acceder a lo solicitado de la siguiente manera: 1- Reconocer en el presente trámite como sucesores procesales a la señora ELSY GARCIA LIZCANO C.C. 37.241.310 y al señor EDGAR FERNANDO BASTO GARCIA C.C. 1.093.735.768 conforme a lo dispuesto en el art. 68 del CGP. y no como allí quedó plasmado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el auto proferido el día 7 de diciembre de 2023.

En lo demás la providencia quedara incólume.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA



Oficio N° 00440

SEÑORES:  
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL  
[nomina@semcucuta.gov.co](mailto:nomina@semcucuta.gov.co)

PROCESO EJECUTIVO  
RAD. 54-001-41-89-003-2020-00076-00  
DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO APARICIO CC: 2.009.294  
DEMANDADO: YULI PATRICIA DAVILA ANGARITA CC: 60.346.075

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 de marzo de 2024.

El apoderado judicial de la parte ejecutante allega solicitud de ampliación de la medida cautelar decretada sobre el salario devengado por la demandada; revisado el expediente se observa que existe un saldo pendiente para la cancelación total de la obligación por lo cual se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPLIAR** el limite de la cuantía de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, primas, bonificaciones o cualquier otro emolumento embargable devengado por la demandada **YULI PATRICIA DAVILA ANGARITA CC: 60.346.075** vinculada a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, hasta la suma de **(\$1.500.000)** a fin de que se siga realizando los descuentos ordenados en auto de fecha 25 de febrero de 2020.

Se requiere al señor pagador de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL para que registre la medida cautelar ordenada y allegue constancia de la misma. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta judicial del Banco agrario N° 540012051103.

Anéxese copia del auto que decreto medidas cautelares proferido el 25 de febrero de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 2023-00310**

DEMANDANTE: **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.515.759-7**  
DEMANDADO: **MARYOLY DEL VALLE CAÑIZALES DE FONSECA CE: 592.614**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación electrónica al demandado, vencido el término de traslado no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JCB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA**

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela

Correo Institucional: [j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



**PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 2023-00310**

DEMANDANTE: **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT:  
900.515.759-7**  
DEMANDADO: **MARYOLY DEL VALLE CAÑIZALES DE FONSECA CE: 592.614**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

Se observan memoriales allegados por Bancos debidamente notificados, informando el alcance de la medida de embargo de la demandada **MARYOLY DEL VALLE CAÑIZALES DE FONSECA** identificado con **CE: 592.614.**, teniendo en cuenta lo anterior, puede proceder a acceder al link del expediente digital del proceso de la referencia, remitido al apoderado, conforme lo anterior se hace necesario:

- 1- PONER en conocimiento de la parte actora para lo pertinente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA**

JCB



**PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 2023-00311**

DEMANDANTE: **EDUFACTORING SAS NIT: 901.013.736-7**  
DEMANDADO: **HEIDI SALAZAR QUINTERO CC: 37.290.789.**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

Se observan memoriales allegados por Bancos debidamente notificados, informando el alcance de la medida de embargo de la demandada **HEIDI SALAZAR QUINTERO** identificada con **C.C. 37.290.789.**, teniendo en cuenta lo anterior, puede proceder a acceder al link del expediente digital del proceso de la referencia, remitido al apoderado, conforme lo anterior se hace necesario:

- 1- PONER en conocimiento de la parte actora para lo pertinente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA

JCB



**PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 2023-00312**

DEMANDANTE: **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5**  
DEMANDADO: **BRAYAN DAVID GRANADOS MENDOZA CC: 1090452581**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

Se observan memoriales allegados por Bancos debidamente notificados, informando el alcance de la medida de embargo del demandado **BRAYAN DAVID GRANADOS MENDOZA** identificado con **C.C. 1.090.452.581.**, teniendo en cuenta lo anterior, puede proceder a acceder al link del expediente digital del proceso de la referencia, remitido al apoderado, conforme lo anterior se hace necesario:

- 1- PONER en conocimiento de la parte actora para lo pertinente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA

JCB



**PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 2024-00033**

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002.964-4**  
DEMANDADO: **JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUEDA CC: 1.093.769.851**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación electrónica al demandado, vencido el término de traslado no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000), como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JCB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA**

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela

Correo Institucional: [j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



**PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 2024-00065**

DEMANDANTE: **BERNARDA YAMILE RAMIREZ BELTRÁN CC: 37.441.640**

DEMANDADO: **MARTHA EUGENIA DUARTE CC: 37.279.647**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

Se observan memoriales allegados por Bancos debidamente notificados, informando el alcance de la medida de embargo de la demandada **MARTHA EUGENIA DUARTE** identificado con **C.C. 37.279.647.**, teniendo en cuenta lo anterior, puede proceder a acceder al link del expediente digital del proceso de la referencia, remitido al apoderado, conforme lo anterior se hace necesario:

- 1- PONER en conocimiento de la parte actora para lo pertinente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA

JCB



**PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 2024-00080**

DEMANDANTE: **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT:  
900.515.759-7**  
DEMANDADO: **NELSON MARQUEZ MOLINA CC: 88.263.478**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

Se observan memoriales allegados por Bancos debidamente notificados, informando el alcance de la medida de embargo de la demandada **NELSON MARQUEZ MOLINA** identificado con **CC: 88.263.478.**, teniendo en cuenta lo anterior, puede proceder a acceder al link del expediente digital del proceso de la referencia, remitido al apoderado, conforme lo anterior se hace necesario:

- 1- PONER en conocimiento de la parte actora para lo pertinente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA

JCB



**PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 2023-00162**

DEMANDANTE: **COMERCIAL MEYER S.A.S NIT. 901035980-2**  
DEMANDADO: **JAIRO ALBERTO VALENCIA CARRASCAL CC: 1.127.342.814**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación electrónica al demandado, vencido el término de traslado no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JCB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA**

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela

Correo Institucional: [j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



**PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 2019-01142**

DEMANDANTE: **GRUPO EMPRESARIAL BUIMON LTDA NIT. 800.021.273 – 6**  
DEMANDADO: **LUIS ORLANDO TORO HERRERA C.C. 18.935.984., Y LUIS ORLANDO TORO ALCAZAR C.C. 1.090.388.095**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación al demandado, mediante Curador designado para representar al demandado LUIS ORLANDO TORO HERRERA quien allegó contestación dentro del término, sin oponerse a los hechos y pretensiones, así mismo el demandado LUIS ORLANDO TORO ALCAZAR notificado por correo electrónico, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JCB

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela  
Correo Institucional: [j03pqccmcuc@cenc](mailto:j03pqccmcuc@cenc)  
Micrositio web  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de>

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 2020-00327**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT. 900.26.146-7**  
DEMANDADO: **SANTIAGO SOLER REY C.C. 13.388.364., Y ABELARDO MEDINA DUEÑAS C.C. 5.539.677**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación al demandado, mediante Curador designado para representar al demandado ABELARDO MEDINA DUEÑAS quien allegó contestación dentro del término, sin oponerse a los hechos y pretensiones, así mismo el demandado SANTIAGO SOLER REY fue notificado conforme a los art. 291 – 292 del C.G.P sin que obre contestación, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JCB

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela  
Correo Institucional: [j03pqccmuc@cenc](mailto:j03pqccmuc@cenc)  
Micrositio web  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de>

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 2021-00198**

DEMANDANTE: **GASES DEL ORIENTE ESP NIT. 890.503.900 – 2**  
DEMANDADO: **YOVANNY RODRIGUEZ PEREZ C.C. 13.535.551**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación al demandado, mediante Curador designado para representar al demandado YOVANNY RODRIGUEZ PEREZ quien allego contestación dentro del término, sin oponerse a los hechos y pretensiones, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JCB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA**

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela  
Correo Institucional: [j03pqccmuc@cenc](mailto:j03pqccmuc@cenc)

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



**PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 2021-00270**

**DEMANDANTE:** COMERCIAL TELLEZ SAS NIT. 890.505.256 – 6  
**DEMANDADO:** ADRIAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C. 27.604.590

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandada, a través del cual manifiesta que sustituye el poder que le fue conferido, en consideración a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada, en consecuencia, se **RECONOCE** como apoderada sustituta al **Dr. GUILLERMO ENRIQUE CAMACHO MORA** identificado con **C.C. 1.010.115.071.**, con **T.P. 404.667** del **C.S.J.**, en los términos y efectos de la sustitución a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
**SECRETARIA**

JCB

**PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 2022-00538**

DEMANDANTE: **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER FOTRANORTE NIT: 800166120-02**

DEMANDADO: **LEIDY JOHANA SANDOVAL VILLAMIZAR CC: 1.090.426.281, LINA MARCELA GONZALEZ MARIN CC:1.090.514.285 y MARIA DEL CARMEN MENDOZA ORTIZ CC: 60.447.321**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

Revisado el expediente se observa respuesta allegada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ E.S.E., informando que revisado el sistema nominal de la Oficina de Gestión y Desarrollo del Talento Humano se pudo determinar que la demandada LEIDY JOHANA SANDOVAL VILLAMIZAR identificada con C.C. 1.090.426.281., ostenta la calidad e servidora pública de dicha entidad, por lo que se procederá a cumplir la orden emitida a partir de la nómina del mes de Marzo de 2024, de acuerdo lo anterior se hace necesario:

- 1- PONER en conocimiento de la parte actora para lo pertinente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA

JCB

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: [j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



**PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 2023-00045**

DEMANDANTE: **ZULEIMA VALENCIA ALVARADO C.C. 60.361.254**  
DEMANDADO: **JOHAN ALEXIS MARTINEZ CUADROS CC: 13.279.793**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación electrónica al demandado, sin que obre contestación, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma CIENTO MIL PESOS (\$100.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JCB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA**

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)  
Correo Institucional: [j03pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



**PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 2023-00059**

DEMANDANTE: **BEST MEDICAL GROUP S.A.S. NIT: 901124060-3 r**  
DEMANDADO: **SILVIA CAROLINA CONTRERAS RIVEROS CC: 60.361.320**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación electrónica a la demandada, sin que obre contestación, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma CIENTO MIL PESOS (\$100.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JCB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)  
Correo Institucional: [j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



**PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 2023-00089**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA  
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" NIT. 804009752-8**  
DEMANDADO: **MILLER MAX BALLESTEROS BARRERA CC: 1.090.492.759**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación electrónica al demandado, vencido el término de traslado no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JCB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA**

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela  
Correo Institucional: [j03pqccmcuc@cenc](mailto:j03pqccmcuc@cenc)

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



## EJECUTIVO

**RAD. 54001 4189003 2023 00106 00**

**DEMANDANTE:** RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A., NIT: 890.501.734

**DEMANDADO:** YESSICA CAROLINA MARTINEZ VERGEL CC: 1.093.775.669, y LAURA YULITZA PEREZ AYALA CC: 1.126.908.984

### JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024.

Dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, identificado con NIT: 890.501.734 – 7., contra **YESSICA CAROLINA MARTINEZ VERGEL** identificada con C.C. **1.093.775.669.**, y **LAURA YULITZA PEREZ AYALA** identificada con C.C. **1.126.908.984.**, la apoderada Judicial de la parte actora solicita Recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto fechado el 24 de enero de 2024, y notificado por estado el 25 de enero de la misma anualidad, por los motivos que a continuación se relacionan;

Mediante auto con fecha del veinticuatro (24) de enero de 2024, el Juzgado resolvió abstenerse de tener por surtida la notificación personal por medio electrónico efectuada al extremo pasivo de la Litis, sobre el fundamento de que los documentales que soportaban la realización de estas no cumplían con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 ni en la Ley 2213 de 2020, en tanto que no se evidenciaba las constancias del “acuse de recibido o leído o confirmación de entrega”

#### Fundamentos del Recurso de Reposición

Aduce de las referidas constancias de notificación realizadas a la parte demandada y allegadas al proceso de la referencia, visto lo anterior se vislumbra que la parte pasiva del proceso de la referencia ya fue notificada, como consta en los soportes allegados previamente por este extremo, donde se acredita la notificación por canales electrónicos, y que los términos para contestación de la demanda u otra actuación procesal que considere el demandado, comenzaron a contar a los dos días hábiles siguientes de dicha notificación.,

Así mismo solicita al Juzgado que reponga la decisión proferida mediante auto fechado el 24 de enero de 2024, y en su lugar, resuelva tener surtidas las notificaciones por medio electrónico realizadas a la parte demandante, en virtud de lo aquí expuesto; presentando igualmente, en subsidio, el recurso de apelación bajo los motivos expuestos en el escrito.

Debido a lo anterior, este Despacho Judicial procede de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso a dar respuesta del recurso de reposición planteado por la parte demandante conforme a las siguientes consideraciones.



## Consideraciones

El recurso de Reposición de conformidad al inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. De acuerdo con esto, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora solicita Recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto fechado el 24 de enero de 2024, y notificado por estado el 25 de enero de la misma anualidad.

Aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 318 del Estatuto Procesal, estipula, el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta, se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado el día veinticuatro (24) de enero de 2024, pues (i) Fue promovido por la parte demandante dentro de la oportunidad legal, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del recurso de reposición, lo que permite su estudio por este Despacho y, por último, (iii) feneció el término de traslado del recurso de reposición.

Consecuencia de lo plasmado en este proveído, encuentra el Despacho que no le asiste razón alguna a la apoderada de la parte demandante con lo argumentado en su escrito. Ello en razón a que, frente a la notificación personal, revisado los documentos aportados, y los argumentos de dicha sentencia, no es posible **corroborar** el acuse de recibo de la comunicación librada por la profesional del derecho,

Observado el uso del correo electrónico y la aplicación de mensaje de datos enviados de una línea de celular personal, como de acuerdo al Régimen digital, enquistado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Si bien es cierto que la aplicación de mensajería de datos, es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

En ese orden de ideas, tenemos que WhatsApp puede resultar efectivo a la hora de realizar una notificación personal, la cual tiene como finalidad garantizar el conocimiento de las providencias judiciales, con el objetivo de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción, como quiera que esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos, tales como **–un tik–** o de su recepción en el dispositivo del destinatario los **–dos ticks–**, la Corte los denomina **tiks**, pero no es otra cosa que los conocidos “chulos de WhatsApp”.

Por otra parte, situación diferente es la lectura del documento que ni siquiera los ticks podrían acreditar la lectura del documento, sin embargo, no se puede dejar pasar por alto que para que la notificación se entienda surtida, se debe acreditar el acuse de recibo y no la lectura del documento.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin lugar a dudas, la Corte, amparada en el informe técnico emitido por Microsoft Corporation, evidenció las dificultades que presentan las personas a la hora de realizar las notificaciones personales a través de correos electrónicos y, en contrasentido, dotó de virtudes al aplicativo de WhatsApp, como canal digital idóneo para realizarlas

Se debe tener en cuenta que WhatsApp es una aplicación de mensajería instantánea que fue lanzada en el año 2009, siendo una de las redes sociales más utilizada a nivel mundial actualmente, como un medio de comunicación efectiva en las relaciones sociales. Por ello, no tiene sentido que tal aplicación se vea restringida en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o cómo se



surtió un enteramiento (Ej. Notificación), pues se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vía jurisdiccional.

Esta herramienta puede resultar efectiva a la hora de realizar una notificación personal para garantizar el conocimiento de providencias judiciales con el fin de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de la otra parte. WhatsApp sí ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez o a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos con un **Tik** (un chulo) o de su recepción en el dispositivo del destinatario con dos **Tik** (dos chulos).

Cosa opuesta y que no es objeto de disputa es la lectura del documento, porque ni siquiera los tik (chulos) pueden acreditar la lectura del documento que hemos llegado a enviar. Pero ojo, teniendo en cuenta la normatividad que rige el asunto de la notificación electrónica, para que ésta se entienda surtida, se debe acreditar es el acuse de recibido y no la lectura del documento, porque de ser así, la notificación dependería únicamente de la voluntad del destinatario.

Finalmente, si bien WhatsApp se configura como un canal digital idóneo para adelantar notificaciones personales, debe sí o sí cumplir con las exigencias legales para que sea válido y eficaz, las cuales son:

1. Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar.

2. Explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado.

3. Probar o acreditar las circunstancias mencionadas en los anteriores numerales.

Para satisfacer esa carga demostrativa o probatoria del numeral tercero, se tiene total libertad probatoria y el Juez tiene el deber y facultades oficiosas para verificar la idoneidad y efectividad del canal digital elegido por quien desea realizar una notificación personal a través de TIC'S.

En tal sentido, nótese que la diligencia realizada carece de la fecha en que se realizó dicha notificación, además, de no anunciar expresamente y bajo la gravedad de juramento que el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar; por tal razón, y como no se cumple con el requisito exigido en este tipo de trámites, no aceptará la notificación personal realizada.

Por cuanto lo dispuesto en la LEY 2213 DE 2022 (JUNIO 13) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", *por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 ("La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que "el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

De acuerdo al **artículo 8.**, de la ley antes mencionada respecto de las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán **implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**

Así mismo el **PARÁGRAFO 3.** Especifica que para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Finalmente, la apelación solicitada no procede en tratándose de procesos de mínima cuantía.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad

**RESUELVE:**

4. El Juzgado no repone la actuación del veinticuatro (24) de enero de 2024, no procede la apelación al tratarse de un asunto de única instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA**

JCB



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: 2023-00152**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8**  
DEMANDADO: **MIGUEL ANTONIO CABALLERO AMADO CC: 88.027.785**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación electrónica al demandado, vencido el término de traslado no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JCB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA**

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)  
Correo Institucional: [j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



## EJECUTIVO

RAD. 54001 4189003 2023 00202 00

**DEMANDANTE:** RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A., NIT: 890.501.734

**DEMANDADO:** JOSE ALEXANDER BARRIOS DURAN C.C. 1.090.377.579

### JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024.

Dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, identificado con NIT: 890.501.734 – 7., contra **JOSE ALEXANDER BARRIOS DURAN** identificado con C.C. **1.090.377.579.**, la apoderada Judicial de la parte actora solicita Recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto fechado el 24 de enero de 2024, y notificado por estado el 25 de enero de la misma anualidad, por los motivos que a continuación se relacionan;

Mediante auto con fecha del catorce (14) de febrero de 2024, el Juzgado resolvió abstenerse de tener por surtida la notificación personal por medio electrónico efectuada al extremo pasivo de la Litis, sobre el fundamento de que los documentales que soportaban la realización de estas no cumplían con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 ni en la Ley 2213 de 2020, en tanto que no se evidenciaba las constancias del “acuse de recibido o leído o confirmación de entrega”

#### Fundamentos del Recurso de Reposición

Aduce de las referidas constancias de notificación realizadas a la parte demandada y allegadas al proceso de la referencia, visto lo anterior se vislumbra que la parte pasiva del proceso de la referencia ya fue notificada, como consta en los soportes allegados previamente por este extremo, donde se acredita la notificación por canales electrónicos, y que los términos para contestación de la demanda u otra actuación procesal que considere el demandado, comenzaron a contar a los dos días hábiles siguientes de dicha notificación.,

Así mismo solicita al Juzgado que reponga la decisión proferida mediante auto fechado el 14 de febrero de 2024, y en su lugar, resuelva tener surtidas las notificaciones por medio electrónico realizadas a la parte demandante, en virtud de lo aquí expuesto; presentando igualmente, en subsidio, el recurso de apelación bajo los motivos expuestos en el escrito.

Debido a lo anterior, este Despacho Judicial procede de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso a dar respuesta del recurso de reposición planteado por la parte demandante conforme a las siguientes consideraciones.

#### Consideraciones

El recurso de Reposición de conformidad al inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. De acuerdo con esto, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora solicita Recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto fechado el 24 de enero de 2024, y notificado por estado el 25 de enero de la misma anualidad.

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: [j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



Aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 318 del Estatuto Procesal, estipula, el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta, se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado el día catorce (14) de febrero de 2024, pues (i) Fue promovido por la parte demandante dentro de la oportunidad legal, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del recurso de reposición, lo que permite su estudio por este Despacho y, por último, (iii) feneció el término de traslado del recurso de reposición.

Consecuencia de lo plasmado en este proveído, encuentra el Despacho que no le asiste razón alguna a la apoderada de la parte demandante con lo argumentado en su escrito. Ello en razón a que, frente a la notificación personal, revisado los documentos aportados, y los argumentos de dicha sentencia, no es posible **corroborar** el acuse de recibo de la comunicación librada por la profesional del derecho,

Observado el uso del correo electrónico para efectos de notificación personal, como de acuerdo al Régimen digital, enquistado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin lugar a dudas, la Corte, amparada en el informe técnico emitido por Microsoft Corporation, evidenció las dificultades que presentan las personas a la hora de realizar las notificaciones personales a través de correos electrónicos y,

Cosa opuesta y que no es objeto de disputa es la lectura del documento, porque se debe acreditar la lectura del documento que hemos llegado a enviar. Pero atención, teniendo en cuenta la normatividad que rige el asunto de la notificación electrónica, para que ésta se entienda surtida, se debe acreditar es el acuse de recibido y no la lectura del documento, porque de ser así, la notificación dependería únicamente de la voluntad del destinatario.

Finalmente, si bien el uso del correo electrónico se configura como un canal digital idóneo para adelantar notificaciones personales, debe sí o sí cumplir con las exigencias legales para que sea válido y eficaz, las cuales son:

1. Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el Correo Electrónico suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar.
2. Explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el correo electrónico suministrado.
3. Probar o acreditar las circunstancias mencionadas en los anteriores numerales.

Para satisfacer esa carga demostrativa o probatoria del numeral tercero, se tiene total libertad probatoria y el Juez tiene el deber y facultades oficiosas para verificar la idoneidad y efectividad del canal digital elegido por quien desea realizar una notificación personal a través de TIC'S.

Por cuanto lo dispuesto en la LEY 2213 DE 2022 (JUNIO 13) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", *por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 ("La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que "el iniciador recepcióne acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*



De acuerdo al **artículo 8.**, de la ley antes mencionada respecto de las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán **implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**

Así mismo el **PARÁGRAFO 3.** Especifica que para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Finalmente, la apelación solicitada no procede en tratándose de procesos de mínima cuantía.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad

#### RESUELVE:

5. El Juzgado no repone la actuación del catorce (14) de febrero de 2024, no procede la apelación al tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_\_ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA

JCB



**PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 2023-00220**

DEMANDANTE: **BANCO FINANADINA S.A. BIC NIT: 860.051.894-6**  
DEMANDADO: **MARVIN JOSEPH MARTÍNEZ ANGARITA CC: 1.978.088**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación electrónica al demandado, vencido el término de traslado no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JCB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA**

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela

Correo Institucional: [j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



**PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 2023-00234**

DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S. A. Nit. 860.034.313-7**  
DEMANDADO: **JHON FREDY CASTAÑEDA CASTRO CC: 1.098.676.975**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación electrónica al demandado, el término se observa fenecido desde el 27 de febrero, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma CIENTO MIL PESOS (\$100.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JCB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA**

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela

Correo Institucional: [j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



**PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 2023-00238**

DEMANDANTE: **CIRO A. ARENAS R & CIA. LTDA. – VIGILANCIA PRIVADA – VIPRICAR LTDA  
NIT. 890.504.071-6**  
DEMANDADO: **MARIO ANTHONY DAZA VARGAS CC: 1.090.377.357, CARLOS  
TABARES CONTRERAS CC: 1.090.400.504 y RUBY CELENE DAZA  
VARGAS CC: 1.090.419.890**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación, conforme a los art. 291-292 del CGP sin que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JCB

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela  
Correo Institucional: [j03pqccmcuc@cenc](mailto:j03pqccmcuc@cenc)  
Micrositio web  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de>

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 2023-00243**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8**  
DEMANDADO: **RICARDO CONTRERAS PARDO CC: 88.246.024**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación electrónica al demandado, sin que obre contestación, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JCB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA**

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela

Correo Institucional: [j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



**PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 2023-00255**

DEMANDANTE: **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT 890.503.900-2**  
DEMANDADO: **EDITH SIERRA ANAYA CC: 28.311.755.**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación al demandado, conforme a los art. 291 – 292 del C.G.P sin que obre contestación, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JCB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA**

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela

Correo Institucional: [j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



**PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 2023-00256**

DEMANDANTE: **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT 890.503.900-2**  
DEMANDADO: **INES REYES BARRIENTOS CC: 32.803.256.**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación al demandado, conforme a los art. 291 – 292 del C.G.P sin que obre contestación, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JCB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA**

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela

Correo Institucional: [j03pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



**PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 2023-00269**

DEMANDANTE: **TCC S.A.S NIT: 860016640-4**  
DEMANDADO: **INDUSTRIAS E 73 S.A.S. NIT: 901.037.724-2.**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

Se observan memoriales allegados por Bancos debidamente notificados, informando el alcance de la medida de embargo del demandado **INDUSTRIAS E 73 S.A.S. NIT: 901.037.724-2.**, teniendo en cuenta lo anterior, puede proceder a acceder al link del expediente digital del proceso de la referencia, remitido al apoderado, conforme lo anterior se hace necesario:

- 1- PONER en conocimiento de la parte actora para lo pertinente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA

JCB



**PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 2023-00273**

DEMANDANTE: **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT:  
900.515.759-7**  
DEMANDADO: **LEIDY KARINA FORERO TORRES CC: 1.090.495.647.**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

Se observan memoriales allegados por Bancos debidamente notificados, informando el alcance de la medida de embargo de la demandada **LEIDY KARINA FORERO TORRES** identificada con **C.C. 1.090.495.647.**, teniendo en cuenta lo anterior, puede proceder a acceder al link del expediente digital del proceso de la referencia, remitido al apoderado, conforme lo anterior se hace necesario:

- 1- PONER en conocimiento de la parte actora para lo pertinente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA

JCB



**PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 2023-00277**

DEMANDANTE: **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT 890.503.900-2**  
DEMANDADO: **ROSA DELIA JAIMES RICO CC: 60.254.171**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

Se observan memoriales allegados por Bancos debidamente notificados, informando el alcance de la medida de embargo de la demandada **ROSA DELIA JAIMES RICO** identificada con **C.C. 60.254.171.**, teniendo en cuenta lo anterior, puede proceder a acceder al link del expediente digital del proceso de la referencia, remitido al apoderado, conforme lo anterior se hace necesario:

- 1- PONER en conocimiento de la parte actora para lo pertinente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA

JCB



**PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 2023-00300**

DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
NIT. 899.999.284-4**  
DEMANDADO: **LUZ DARY LEAL SUAREZ CC: 60.266.108**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, 20 marzo de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa surtida la notificación electrónica al demandado, el pasado 19 de febrero de 2024, el termino feneció el 4 de marzo sin que se hubiere pronunciado respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá por cumplido el trámite conforme lo establece la norma procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JCB

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela  
Correo Institucional: [j03pqccmuc@cenc](mailto:j03pqccmuc@cenc)  
Micrositio web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º \_\_\_ fijado 21-03-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA